

Régimen de declaraciones juradas patrimoniales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, a la luz del artículo 268 (3) del Código Penal.

Por Leandro Gómez Constenla, Secretario de Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación.

VOCES: Declaraciones Juradas Patrimoniales. Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación. Leyes. Reglamentos. Requisitos. Autoridades de Aplicación. Inconsistencias. Falta de presentación. Consecuencias. Art. 268 del Código Penal.

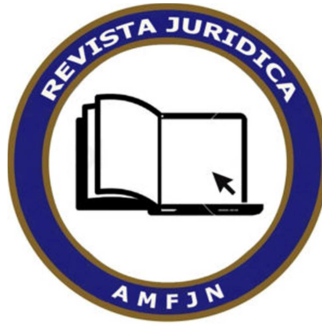
I. Introducción.

El presente trabajo persigue por objeto analizar las características del régimen de declaraciones juradas patrimoniales al cual se encuentran sujetos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y las consecuencias que pueden derivar de sus inconsistencias o bien, directamente, de su falta de presentación.

II. Régimen de declaraciones juradas.

El régimen de declaraciones juradas patrimoniales de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación exhibe documentalmente cuál es su capital y el origen de éste: bienes muebles registrables, inmuebles, tenencias de dinero, títulos, acciones, participación en sociedades, deudas, etc., como también sus antecedentes laborales.

El objeto de ese sistema consiste en que el Estado y la ciudadanía puedan controlar con mayor facilidad si el aumento del patrimonio de los funcionarios públicos se encuentra acorde con el nivel de ingresos y egresos que registran, a la vez que conforma un instrumento útil para identificar potenciales enriquecimientos indebidos



por actos ilícitos, otras actividades no declaradas, incompatibilidades y hasta conflicto de intereses. Así, tal régimen se transformó en una herramienta clave para la prevención y represión de la corrupción¹.

III. Origen.

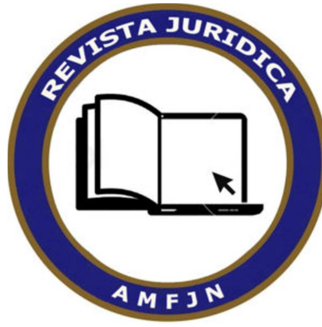
El origen de este sistema de declaraciones juradas, data de la última reforma constitucional del año 1994, que en su artículo 36 *in fine* dispuso que el Congreso debía sancionar una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Sobre esa base y la invitación formulada por el Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 24 del Decreto 494/95², la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó, el 27 de septiembre de 1996, la Acordada 57/96, a través de la cual consideró exigencia del sistema republicano, establecer un régimen de declaraciones juradas patrimoniales para los integrantes del Poder Judicial de la Nación. Ello, por cuanto observaron que la transparencia de quienes ejercen responsabilidades de gobierno es un elemento constitutivo del requisito de idoneidad que impone la Constitución Nacional para el desempeño de la función pública.

En esa dirección, el Máximo Tribunal estableció la obligatoriedad de cumplir con la presentación de declaraciones juradas patrimoniales para sus propios integrantes, los jueces inferiores, y los funcionarios con rango de secretario o equiparados. También, de todos aquellos que, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes o participen

¹ Lavin Renzo, Braccacini Fernando, Marcelo y Laznik Tamara. *Las Declaraciones Juradas de los Jueces. Transparencia y control en el Poder Judicial. Buenos Aires, Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.* Enero 2017. [consultado en: <https://chequeado.com/justiciapedia/wp-content/uploads/2015/05/PolicyBrief-DDJJ-2.pdf>].

² Decreto 494/95. B.O 05/04/95. Apruébase el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales, que será de aplicación en todos sus organismos. Disposiciones Generales. “Artículo 24.- Invítase a los demás Poderes del Estado a fijar regímenes similares al presente, que sean aplicables a los funcionarios que actúen en sus respectivas jurisdicciones”.

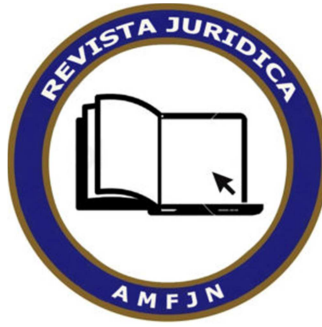


en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, como los interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por ese departamento del Gobierno Federal.

A la par, dispuso que la Administración General de esa Corte tuviese a su cargo la recepción, custodia, archivo y registro de tales declaraciones, que revestirían carácter confidencial y secreto, no pudiendo ser requeridas por otras autoridades más que los magistrados judiciales en el ámbito de su competencia, funcionarios autorizados por la ley o por reglamentaciones de ese mismo Tribunal (Acordada 50/96).

Tres años después, finalmente, se cumplió con la manda constitucional y el Congreso de la Nación sancionó la Ley de Ética en la Función Pública n° 25.188 (P.O 26/10/99), que recibió tratamiento en ambas cámaras, fue producto del consenso de más de treinta proyectos presentados y estableció un conjunto de deberes y pautas de comportamiento ético³, como de prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

³ Deberes y pautas de comportamiento ético. Artículo 2º, Ley 25.188.” Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa; h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia, razonabilidad; i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil”.



Entre esos deberes, estableció que los sujetos allí comprendidos deben presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos, actualizar esa información anualmente y efectuar una última presentación dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en la función pública (artículo 4°).

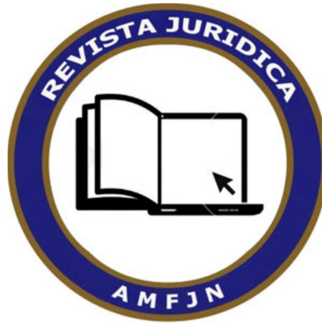
Se fijó, también, que esa declaración debe contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero⁴ (artículo 6°).

Del mismo modo, que esos documentos quedarán depositados en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Ética Pública allí creada por esa norma⁵, y que la ausencia de ese

⁴ Artículo 6, Ley 25.188. En especial, esa norma señala que se deberán detallar los siguientes datos: “a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles; b) Bienes muebles registrables; c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado; d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias; e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial; f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes; g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales; h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición”.

⁵ A su vez, dispuso que, a fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en esa ley, la Comisión Nacional de Ética Pública deberá realizar una prevención sumaria, que podrá promoverse por iniciativa de ella, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia (artículos 19, 20, 21 y 22). Esa norma dispuso que tal Comisión funcionaría como órgano independiente y actuaría con autonomía funcional y sería integrada por once ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público que no podrían pertenecer al órgano que los designe y que durarían cuatro años en su función pudiendo ser reeligidos por un período. Uno de ellos debería ser un magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 23 y 24, actualmente derogados).

Entre las distintas funciones de esa Comisión, se encontraban:

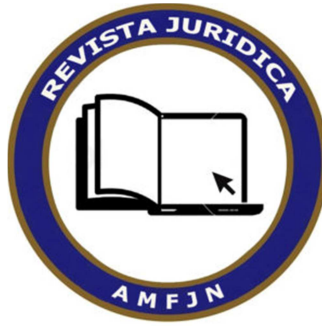


envío dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área (artículo 7°).

También fijó que quienes no presenten sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente como quienes no lo hicieren al egresar de la función pública, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. Y que, un nuevo incumplimiento será considerado falta grave y dará lugar a sanción disciplinaria respectiva o inhabilitación para ejercer en la función pública nuevamente, según el caso, sin perjuicio de las otras que pudieran corresponder, cuestión sobre la que se volverá más adelante (artículos 8° y 9°).

Se dispuso, asimismo, que en cualquier momento toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) el objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) la declaración de que el solicitante tiene

-
- Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberían ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
 - Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
 - Redactar el Reglamento de Ética Pública del Congreso de la Nación, los antecedentes nacionales sobre la materia y el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse al Honorable Congreso de la Nación a efectos de su aprobación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras;
 - Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios exigidos y conservarlas hasta diez años después del cese en la función y;
 - Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en el artículo 5° inciso v) de esa ley.



conocimiento del contenido del artículo 11 de esa Ley⁶, referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

IV. Reglamentación del sistema.

a) Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 9 de febrero de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la señalada Ley n° 25.188, en lo atinente a las declaraciones juradas exigidas a funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación y al modo de su consulta (Acordada n° 1/2000).

En lo sustancial, declaró inaplicables los artículos que facultan a la Comisión Nacional de Ética Pública a solicitar información reservada o que de cualquier modo implique auditar o investigar a integrantes del Poder Judicial de la Nación y, del mismo modo, vedó la posibilidad de que ella fuese integrada por un magistrado judicial⁷.

La Corte señaló que no le corresponde participar en organismos cuyas funciones son ostensiblemente ajenas a las atribuciones que la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial (Acordadas n° 32/99 y 33/99). Ello máxime cuando algunas de las competencias allí asignadas significan el desconocimiento de la nítida incompatibilidad que pesa sobre magistrados, funcionarios y empleados judiciales para evacuar consultas o asesorar en la interpretación de una ley, inmiscuirse en las facultades reglamentarias

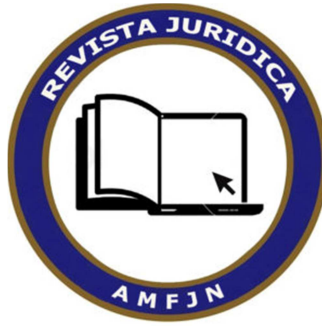
⁶ Ley 25. 188. Artículo 11. La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

⁷ C.S.J.N Acordada n° 1/2000. <https://www.csjn.gov.ar/achist/docPdf?res=210033>.



de otro Departamento del Gobierno Federal como es dictar el reglamento de ética del Congreso de la Nación, o tomar decisiones susceptibles de ser judicialmente revisadas, como aplicar las sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública⁸.

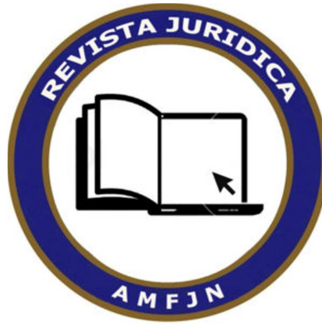
Hizo notar que no sólo compete a ese Tribunal el dictado de su propio reglamento (artículo 113 de la Constitución Nacional), sino también el ejercicio de facultades disciplinarias sobre el Poder Judicial de la Nación (Acordada n° 52/98; artículo 14 de la Ley 24.937; y artículos 23 y 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional).

A la par, enseñó que es atribución del Consejo de la Magistratura la decisión de la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados inferiores, y del Jurado de Enjuiciamiento conocer y decidir en dicha instancia (artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, respectivamente). Ello, sin perjuicio de la facultad de determinar responsabilidades administrativas de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación que también incumbe a esa Corte (fallos 319:9).

Agregó que exclusivamente a esa Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, a los órganos constitucionales citados y al Congreso de la Nación con respecto a los miembros del Tribunal les asisten facultades, cada uno en sus respectivos ámbitos, para juzgar las responsabilidades no penales de los miembros del Poder Judicial de la Nación, por lo que la competencia atribuida al respecto a un organismo destinado a funcionar en el ámbito de otro Poder del Estado -en referencia a la Comisión de Ética Pública-, constituye una interferencia inaceptable que afecta la independencia del Poder Judicial.

Consideró que, por tratarse el Poder Judicial de un ámbito en que las exigencias éticas se ahondan cuando se trata de preservar el requisito de idoneidad del personal a

⁸ Ídem. 7.



cargo de la administración de sus recursos y la transparencia de sus actos, la exigencia de presentación de declaraciones juradas a todo “todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza” (artículo 5° inc. u), era insuficiente. Por lo que extendió esa obligación a todos aquellos agentes judiciales que por la índole de su tarea administren o participen en la gestión de fondos públicos, tal como lo dispuso en su oportunidad la acordada 57/96.

Por último, reafirmó que competen a esa Corte las funciones correspondientes a la autoridad de aplicación del descripto régimen, de modo tal que se preserve suficientemente la independencia del Poder Judicial.

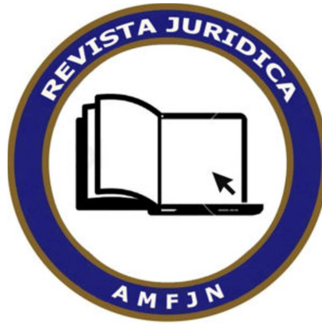
b) Consejo de la Magistratura de la Nación.

El Consejo de la Magistratura de la Nación, el 2 de noviembre de 2005, dictó el primer reglamento para el ámbito propio de su competencia⁹, extensivo a todos los jueces y funcionarios del Poder Judicial de la Nación con excepción de quienes cumplen funciones en la Corte, que como cabeza del Poder Judicial posee atribuciones autónomas, como se vio.

Ese reglamento persiguió, de un lado, cubrir todos los supuestos contemplados por la citada Ley 25.188 y, del otro, adecuar esas disposiciones a las peculiaridades de la actividad jurisdiccional, la seguridad personal de los magistrados y funcionarios y la independencia del Poder Judicial de la Nación (Resolución n° 562/05).

Se fijó allí el deber de presentar una declaración jurada patrimonial integral, con el detalle de los bienes, ingresos y egresos, originados en el país o radicados en el extranjero, y de sus antecedentes laborales ajenos al Poder Judicial. También los bienes, ingresos, créditos o deudas de su cónyuge, conviviente o hijos menores no emancipados, distinguiendo a quién de aquellos correspondían lo declarado.

⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/112414/norma.htm>.



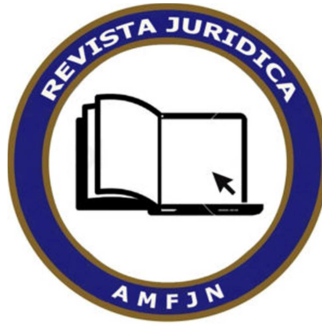
A su vez, se dispuso que se registrase esa información en dos anexos. Uno público y, el otro, de carácter reservado, con los datos específicos de los bienes declarados. Del mismo modo, que la Administración General del Poder Judicial de la Nación fuese la encargada de su recepción, custodia, registro y archivo.

Por último, que cualquier persona que así lo solicitase por escrito, pudiese consultar y obtener copia del anexo público de esa declaración y, previa vista a su titular, la Administración General de ese Cuerpo resolvería sobre la admisión o rechazo de ese pedido de consulta.

Con posterioridad, se morigeraron los requisitos exigidos a quienes deseaban obtener información sobre el anexo público de declaraciones juradas patrimoniales correspondientes a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, con el fin de que la sociedad toda pudiese ejercer un debido control sobre su actividad (Resolución n° 734/07¹⁰).

En concreto, se dispuso que toda persona, conforme el mecanismo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 25.188, pudiera consultar y obtener copia del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Presidencia de Consejo de la Magistratura de la Nación y que las consultas efectuadas deberían ser respondidas en el plazo máximo e improrrogable de 10 días hábiles. También que los solicitantes que no residan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puedan optar por presentar el pedido ante las Cámaras que ejerzan la superintendencia en el interior del país, que en tal caso deben remitir los pedidos a la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación, sin intervención alguna, en un plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles.

¹⁰ https://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=30584&CI=INDEX100

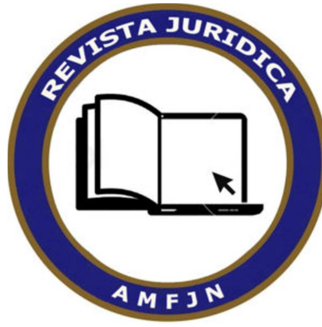


c) Situación luego de la sanción de las Leyes n° 26.857 sobre el “Carácter Público de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los Funcionarios Públicos” y n° 27.275 sobre “Acceso a la Información Pública”.

En fecha 8 de mayo de 2013 se promulgó la Ley n° 26.857¹¹ sobre el “*Carácter Público de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los Funcionarios Públicos*”, que modificó la citada Ley de Ética Pública. La nueva norma, en lo sustancial, fija que esas declaraciones deben registrar las siguientes características:

- **Carácter:** las declaraciones juradas patrimoniales son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación (artículo 1°).
- **Contenido:** equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley. Tienen, además, un anexo reservado que contiene la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados (artículos 4 y 5).
- **Autoridad de aplicación:** la totalidad de las declaraciones juradas recibidas, públicas y el anexo reservado, deben ser presentados en la dependencia que determine el Poder Judicial, que deberá remitirlas a la Oficina Anticorrupción (artículo 6°).

¹¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/215002/norma.htm>



Luego, en fecha 14 de septiembre de 2016, se sancionó la Ley 27.275 (b.o. 29/09/16)¹², sobre Acceso a la Información Pública, con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio de ese derecho, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Allí se especificó que el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos allí obligados, entre los cuales se encuentra el Poder Judicial y el Consejo de la Magistratura de la Nación. También, que se presume pública toda información que esos sujetos generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

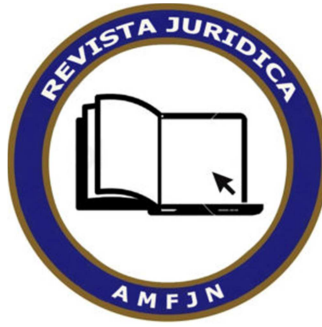
Los sujetos allí obligados pueden, sin embargo, exceptuarse de proveer esa información, entre otros supuestos precisamente delimitados, cuando ella: contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326¹³ de protección de datos personales y sus modificatorias; pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona; sea de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales o fuere obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación. Ello siempre y cuando no sea solicitada en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad¹⁴.

¹² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

¹³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>

¹⁴ El derecho a la información pública, según la citada ley que lo cristaliza, se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.



Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

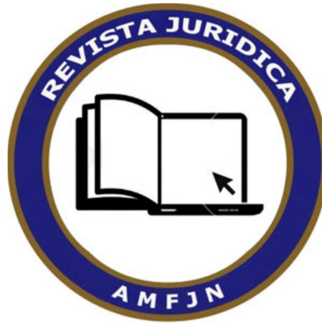
Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.



d) Reglamentación vigente

Las citadas Leyes n° 26.857 y 27.275 fueron reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 9/14¹⁵ y 42/17¹⁶) respecto de los jueces y funcionarios que la integran, como se explicó, y por el Consejo de la Magistratura de la Nación (Resoluciones 237/14¹⁷ y 606/16¹⁸) respecto de los demás magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

En definitiva, el sistema de declaraciones juradas patrimoniales, en lo sustancial, quedó así definido:

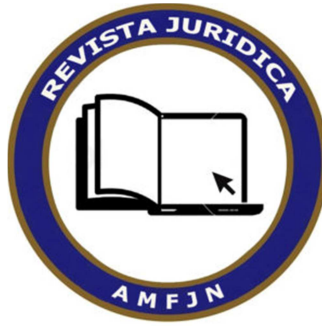
	Corte Suprema	Consejo de la Magistratura
	<ul style="list-style-type: none"> • Ministros de la Corte Suprema. • Funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral que los vincule con el Tribunal. • Funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su 	<ul style="list-style-type: none"> • Magistrados de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación. • Miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación. Los integrantes de los organismos mencionados que representan a las Cámaras del Poder Legislativo de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional, cumplirán con su obligación acompañando copia de la declaración jurada patrimonial que hubieren presentado ante los

¹⁵ <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=87025>

¹⁶ <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=108141>

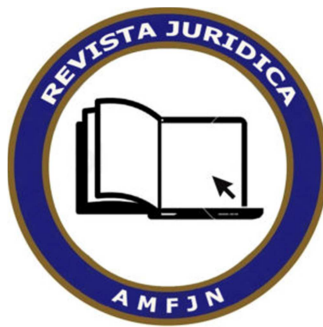
¹⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/231896/norma.htm>

¹⁸ https://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=101974&CI=INDEX100

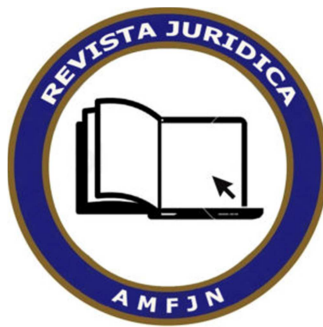


<p>Sujetos comprendidos</p>	<p>tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes o participen en procedimientos licitatorios en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por la Corte Suprema de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188¹⁹ (Acordada 9/2014).</p>	<p>respectivos organismos que representan.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, con independencia de su vínculo contractual, que cumplan funciones en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación. • Funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Poder Judicial de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188 (Resolución 237/2014).
	<ul style="list-style-type: none"> • Datos personales. • Copia de las declaraciones juradas 	<ul style="list-style-type: none"> • Datos personales del declarante y su cónyuge o conviviente. • Tipo de bien, ubicación, porcentaje sobre

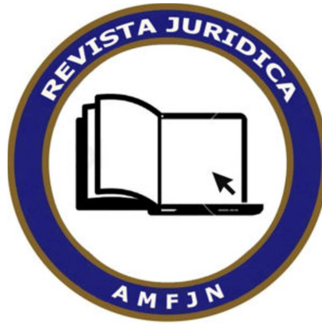
¹⁹ Artículo 5° Ley 25.188. Inc. "...t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras y u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza...".



<p>Contenido Público de la información</p>	<p>de Bienes Personales, de Ganancias y cualquier otra que el sujeto obligado presente ante la AFIP o un formulario, con contenido equivalente al de dichos impuestos, respecto de aquellos sujetos que no efectúen las declaraciones ante el organismo fiscal (Acordada 9/2014).</p>	<p>propiedad, superficie aproximada, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación fiscal de los bienes inmuebles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información análoga sobre bienes muebles, títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras en el país y en el extranjero, dinero en efectivo o en bancos, créditos y deudas (hipotecarias/os, prendarias/os y comunes) e ingresos derivados de relaciones contractuales o laborales (Resolución 237/2014).
<p>Contenido Privado de la información</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Datos personales del/la declarante, su cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados. • Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, ubicación, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. • Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, descripción, patente o matrícula, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de semovientes, bienes muebles y derechos registrables situados en el país o en el extranjero. 	<ul style="list-style-type: none"> • Datos Personales del/la declarante. • Titularidad, tipo de bien, ubicación (domicilio, localidad, ciudad, provincia, país), porcentaje sobre la propiedad, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. • Titularidad, tipo, porcentaje sobre la propiedad, descripción, patente o matrícula, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes muebles, semovientes y derechos registrables radicados en el país o en el extranjero. • Titularidad, entidad, cantidad, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras, en el

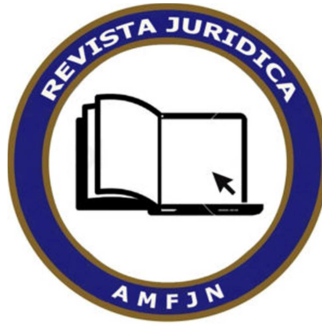


	<ul style="list-style-type: none"> • Titularidad, entidad, cantidad, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras, en el país y en el extranjero. • Titularidad, entidad, tipo y número de cuenta monto, moneda y país en el que está depositado el dinero en efectivo en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero. • Titularidad, identificación, entidad emisora y número de las tarjetas de crédito. • Titularidad, tipo, identificación del deudor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de créditos hipotecarios, prendarios y comunes. • Titularidad, tipo, identificación del acreedor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de deudas 	<p>país y en el extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Titularidad, entidad, tipo y número de cuenta monto, moneda y país en el que está depositado el dinero en efectivo en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero. • Titularidad, identificación, entidad emisora y número de las tarjetas de crédito. • Titularidad, tipo, identificación del deudor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de créditos hipotecarios, prendarios y comunes. • Titularidad, tipo, identificación del acreedor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de deudas hipotecarias, prendarias y comunes. • Antecedentes Laborales de los últimos tres años. • Ingresos derivados de relaciones contractuales, laborales o que tengan otra causa, con indicación del origen, empleador, su identificación, cargo o función y remuneración neta o monto anual, según el caso. • Datos similares respecto del/la cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados del/la declarante
--	---	---



hipotecarias, prendarias y comunes.

- Ingresos derivados de relaciones contractuales, laborales o que tengan otra causa, con indicación del origen, empleador, su identificación, cargo o función y remuneración neta o monto anual, según el caso.
- Antecedentes laborales del declarante en los últimos 3 años, informando el tipo de actividad desempeñada, organismo, entidad o institución y período.
- Incluirá el juramento de que los bienes, créditos, deudas, ingresos y actividades detallados son fehacientes y corresponden al cierre del ejercicio respectivo, que no se cuenta con otros ingresos y que también es exacta la nómina del cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados (Acordada 9/2014).

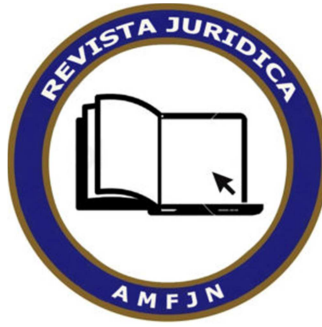


<p>Autoridad de Aplicación.</p>	<p>Acordada 9/2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría General de Administración tiene a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales integrales. • Los sujetos obligados, deberán presentar la declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, anualmente, entre el 1 de abril y el 31 de mayo. • En el mes de noviembre de cada año la Dirección de Recursos Humanos elabora el listado de los sujetos obligados a presentar su declaración jurada patrimonial integral y procederá a su publicación en la página web del Tribunal (www.csjn.gov.ar). • Las intimaciones referidas en los artículos 8 y 9 de la Ley 25.188 las 	<p>Resolución 237/2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la asistencia de las oficinas cuya colaboración requiera al efecto, en la práctica, la Dirección General de Recursos Humanos -que se encuentra dotada de una Oficina de Declaraciones Juradas-, tiene a su cargo la recepción, custodia, registro, publicación y archivo de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales. • Los sujetos obligados deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones y, anualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles judiciales posteriores a la fecha del último vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias e Impuesto sobre los Bienes Personales establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Conf. RESOLUCION 192/2018). • Las intimaciones referidas en los artículos 8 y 9 de la Ley 25.188 son efectuadas por esa Dirección,
---------------------------------	--	--

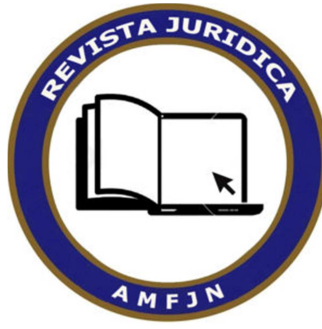


<p>Autoridad de Aplicación.</p>	<p>efectúa la Dirección de Recursos Humanos²⁰.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si persiste el incumplimiento, no obstante haber sido debidamente intimado, el responsable de efectuar la intimación pondrá en conocimiento de tal circunstancia a las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre el funcionario en cuestión. • Si el que incumpliere con su obligación hubiere cesado en el cargo, la Dirección de Gestión Interna y Habilitación, previo aviso de la Dirección de Recursos Humanos, retendrá, si fuera posible, el pago de la liquidación final de los haberes del magistrado o funcionario saliente hasta tanto se dé cumplimiento con la presentación de la declaración jurada patrimonial integral. • Cuando se detecten errores materiales o campos de la declaración jurada 	<p>que publicará un listado con los incumplidores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si un magistrado de un tribunal inferior de la Nación no presentare esa declaración, no obstante haber sido debidamente intimado, el responsable de efectuar la intimación deberá poner tal situación en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura. • En caso de tratarse de incumplimientos de otros funcionarios, el responsable de efectuar la intimación pondrá en conocimiento de tal circunstancia a las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre los funcionarios en cuestión. En todos los casos, se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave. • De conformidad con el artículo 9 de la Ley 25.188, si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas
---------------------------------	--	--

²⁰ Ley 25.188. Artículo 8°.- Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder. Artículo 9°.- Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.



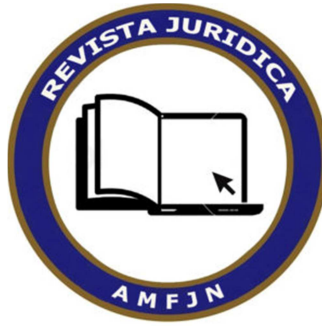
	<p>patrimonial integral sin completar, la Dirección de Recursos Humanos, a pedido de parte interesada, requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave y será puesto en conocimiento de las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre el funcionario en cuestión, a los efectos que estime corresponder.</p> <ul style="list-style-type: none">• La Dirección de Recursos Humanos llevará un listado actualizado de aquellos que hayan cumplido o no con	<p>será considerada como una falta disciplinaria grave.</p> <ul style="list-style-type: none">• La Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, llevará adelante un proceso de control sobre la información consignada en el anexo público recibido tendiente a detectar errores materiales o campos sin completar. En los mencionados casos, requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles.
--	--	---



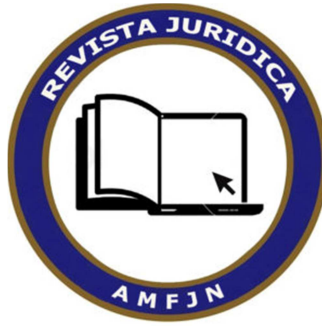
	la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral (Acordada 9/2014).	
	<p>Regulada mediante Acordada C.S.J.N 9/2014.²¹</p> <ul style="list-style-type: none"> Las declaraciones juradas patrimoniales integrales (Anexo público), estarán disponibles, a los fines establecidos en la Ley 26.857, en la página web del Tribunal (http://servicios.csjn.gov.ar/DDJJ_IN 	<p>Regulada mediante Resolución n° 606/16 del C.M.</p> <ul style="list-style-type: none"> A través de esa Resolución se adecuó la anterior regulación a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública n°. 27.275²² que, entre otras cuestiones, posibilita a cualquier ciudadano a tomar conocimiento sobre las declaraciones juradas públicas de los magistrados y funcionarios del Poder

²¹ La Acordada CSJN 42/2017, del 27/12/2017, donde se trata el modo de implementación de la Ley n° 27.275 de Acceso a la Información Pública, dispuso, entre otras cuestiones, que el régimen allí establecido no será de aplicación respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por esa Corte en cuyo caso se deberán seguir dichas reglamentaciones. Uno de ellos es, justamente, el de declaraciones juradas patrimoniales aquí tratado. Se agrega, allí, que el procedimiento previsto en la ley no puede sustituir la aplicación y sujeción a las normas procedimentales u otras disposiciones especiales que regulan la actuación jurisdiccional o de superintendencia de la Corte.

²² Corresponde anotar que, a la par de la adecuación citada, se creó en el ámbito del Consejo de la Magistratura, en septiembre de 2016, la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana (Resol. CM 521/2016. <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00018/00100756.Pdf>), con el objetivo de establecer canales, herramientas y mecanismos para una gestión más transparente, participativa e innovadora, garantizando ámbitos de diálogo y vinculación genuinos entre ese Cuerpo y la sociedad civil. También, en noviembre de 2017, mediante Resolución CM 457/2017 (<https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00016/00113664.Pdf>), se creó en ese ámbito la Agencia de Acceso a la Información Pública, con el objetivo de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos, garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la información pública y promover medidas de transparencia activa. Sin embargo, en lo relacionado con la publicación de declaraciones juradas, se continúa con el régimen específico establecido en las citadas resoluciones n° 237/14 CM y 606/2016 CM.



<p>Publicidad.</p>	<p>TERNET/peticion/inicio.html) dentro de los 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de presentación, desde donde podrá consultarse.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para ello, el solicitante debe identificarse y quedará sometido a las disposiciones y sanciones previstas en las Leyes 25.188 y 25.326. El cumplimiento de estos requisitos formales es verificado por la Dirección de Recursos Humanos y la Asesoría Jurídica del Tribunal, previo al envío, por la Dirección de Sistemas, de la información solicitada al requirente. 	<p>Judicial de la Nación mediante formatos electrónicos abiertos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En esa dirección, se reemplazó el procedimiento de solicitudes, tramitación y entrega de la información requerida, sobre la base del soporte papel y de carácter presencial; por un nuevo mecanismo de soporte digital y entrega virtual certificada, que mantiene los estándares de identidad y asunción de responsabilidad de su uso de quien los requiere. • A través del ingreso al siguiente link de la página oficial del Consejo de la Magistratura de la Nación, http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/component/content/article/45-informacion-general/3849-consulta-de-declaraciones-juradas-patrimoniales, cualquier ciudadano puede solicitar información sobre las declaraciones juradas públicas de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, siguiendo simples pasos, que implican identificarse de modo fehaciente, el objeto de la petición, y una declaración sobre que conoce las sanciones previstas respecto del uso indebido de esa declaración jurada, quedando sujeto a las disposiciones y sanciones previstas (artículo 10 Ley n° 25.188, 1° n° 26.857 y 1° in fine n° 25.275). En caso de ser consistente el pedido la Dirección de Recursos Humanos la remitirá por el mismo procedimiento.
<p>Publicidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esa Dirección de Sistemas comunica al titular de la declaración jurada requerida el cumplimiento de la solicitud. • La información contenida en el Anexo reservado sólo puede ser entregada a requerimiento de autoridad judicial o de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, con comunicación al interesado. • Las personas que consulten las 	



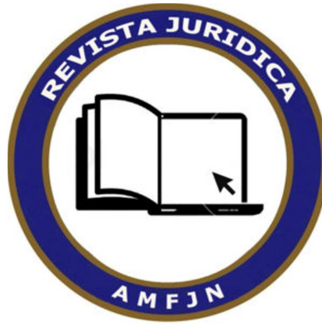
	<p>declaraciones juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley 25.188 que, en su caso, serán aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previa vista a la persona investigada de violar la disposición antes citada a fin de que efectúe su descargo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esta decisión, vale resaltar, fue adoptada luego de la sanción de la Ley n°. 27.275, pero casi un año antes de su entrada en vigencia, que operó, según lo allí previsto, el 29 de septiembre de 2017 y que, al día de la fecha, aún no se encuentra reglamentada. • La información contenida en el Anexo Reservado sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial, o a solicitud de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.
--	--	--

V. Observaciones comunes a las reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Magistratura de la Nación.

El preciso informe realizado por Renzo Lavin, Fernando Braccacini, Marcelo Giullitti y Tamara Laznik, de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia -Área de Fortalecimiento para las Instituciones Democráticas-, ya citado, efectúa distintas críticas sobre las citadas reglamentaciones, que sirven de base para realizar las siguientes consideraciones.

a. Deficiencia de la información pública requerida.

Los anexos públicos de las declaraciones juradas patrimoniales no cuentan con información detallada sobre los bienes propios y directamente omite la de su cónyuge y/o conviviente e hijos menores de 18 años, situación que impide su debido control.



El Consejo de la Magistratura exige un nivel de información pública sobre los bienes del declarante que, en líneas generales, observo adecuado. Por caso, respecto de los inmuebles se debe detallar el tipo, la ciudad, provincia o país donde se ubica -no la dirección-, porcentaje de la propiedad, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, así como el origen de los fondos utilizados a tal fin, y, por último, su valor fiscal.

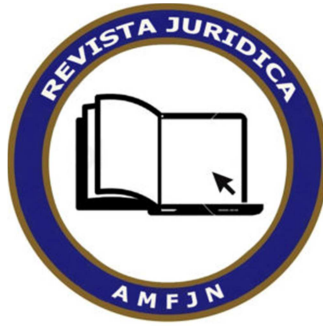
No obstante lo expuesto, considero que ese estándar debería elevarse, a efecto de poder ejercerse un más sencillo control público sobre la evolución patrimonial del declarante. Ello, vale aclarar, sin que se vea afectada la seguridad personal del magistrado y/o funcionario y respetada en la mayor medida posible su privacidad, cuestión sobre la cual se volverá *in extenso* más adelante. En línea con lo cual, sería auspicioso que también se exija especificar el barrio donde se encuentra ubicada la propiedad respectiva y, además de su valor fiscal, el de adquisición, ya que nos puede acercar una pauta objetiva sobre la erogación real que le implicó en un tiempo y contexto determinado (en línea con el Decreto 281/97²³).

La Corte, por su parte, directamente exige la presentación de copia de las declaraciones juradas de Bienes Personales o Ganancias exigidas por el fisco o un formulario con igual contenido, como ya se vio. Esas declaraciones públicas -más allá de la información reservada con la cuenta la AFIP, protegida por el secreto fiscal- carecen de información suficiente para el control público al que deben encontrarse sujetos los funcionarios públicos en general, conforme establece la ya citada Ley de Ética Pública n° 25.188, situación que aconseja su modificación.

Por último, en ninguna de las dos reglamentaciones se requiere que se informe públicamente el patrimonio del cónyuge y/o conviviente del declarante ni de sus hijos

²³ Decreto 281/97, que aprueba el texto ordenado del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42700/norma.htm>



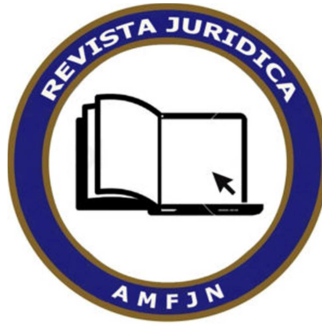
menores de 18 años, tal como dispone el artículo 6° de la Ley 25.188, de sencilla interpretación; por lo que también debería ser adecuado ese punto.

b. Imposibilidad de control público sobre incompatibilidades y conflictos de intereses.

La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen allí en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación al universo de magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Dispone que los funcionarios cuyo acceso a la función pública no haya sido resultado directo del sufragio universal, incluyan en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de las posibles incompatibilidades o conflictos de intereses que puedan plantearse²⁴.

²⁴ Ley n° 25.188 Capítulo V. Incompatibilidades y Conflicto de intereses. Artículo 13. Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones. Artículo 14. Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado. (Artículo sustituido por artículo 1° del Decreto N° 862/2001 B.O. 2/7/2001). Artículo 15. En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo; b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.(Artículo sustituido por artículo 2° del Decreto N° 862/2001 B.O. 2/7/2001).



Los antecedentes laborales no se encuentran incluidos en las planillas públicas diseñadas por la Corte y el Consejo, situación que impide a la ciudadanía la posibilidad de controlar eventuales incompatibilidades o conflictos de intereses. Como bien se señala en el informe citado, “...si un juez o funcionario hubiese sido representante legal, u ocupado un cargo jerárquico en una empresa o sociedad, o tuviese participación accionaria en ella, no podría decidir en un conflicto referido a tal empresa, ya que su actuación [podría objetivamente implicar una afectación a] sus intereses personales”²⁵.

Por otra parte, a diferencia de la reglamentación diseñada por el Consejo, la Corte no exige que se especifique en el anexo público los títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones en el país o en el extranjero del declarante; situación que genera similares problemas a los planteados en el párrafo precedente.

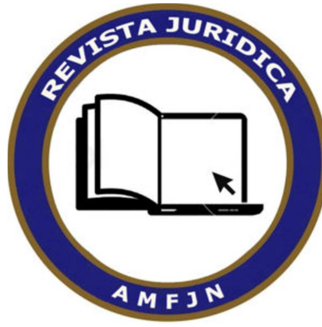
c. Acceso y control sobre las declaraciones juradas.

Considero que el modo de compulsión de los anexos públicos de las declaraciones juradas no cumple de modo acabado con los requisitos establecidos por el artículo 32 de la ya citada Ley n° 27.275²⁶ sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto la consulta no es inmediata. Esa situación aconseja una adaptación razonable y armónica del sistema, que compatibilice esa obligación con la de asegurar el debido uso de esa información y, eventualmente, sancionar a su infractor (artículo 11, Ley 25.188).

Un correcto ejemplo, es el sistema digital utilizado por la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, respecto de los

²⁵ Ídem nota al pie 1.

²⁶ Artículo 32. Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos: “...s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción...”.



funcionarios públicos del gobierno:
<https://www.argentina.gob.ar/declaracionesjuradasdefuncionarios>.

El pasado 24 de junio la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio un paso en el sentido señalado, cuando por decisión unánime decidió hacer lugar al reclamo interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), y ordenó a las Direcciones de Relaciones Institucionales, Sistemas y Recursos Humanos que de modo coordinado permitan el acceso al contenido público de sus propias declaraciones juradas (Resolución 1745/2019²⁷). Esa organización señaló que en varias oportunidades habían solicitado las declaraciones juradas de los miembros de ese Tribunal, cumplido con la normativa fijada al efecto, que incluía completar un formulario en un sitio web (Acordada 9/2014) y, sin embargo, nunca pudieron concluir el trámite respectivo.

Por último, entiendo propicio el diseño de un sistema de control sobre las declaraciones juradas integrales de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, de modo tal de que puedan rendir cuentas en tiempo real, frente a eventuales desajustes entre sus ingresos, egresos y bienes adquiridos. Al mismo tiempo,

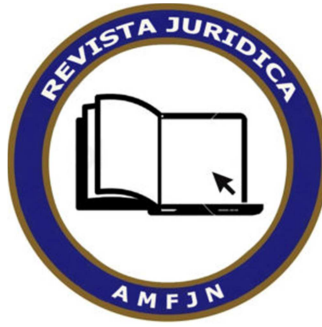
VI. Omisión de presentación de la declaración jurada patrimonial. Consecuencias administrativas y penales.

a) Órbita administrativa.

Como se vio, desde la faz administrativa, la autoridad encargada de recibir la declaración jurada patrimonial del magistrado o funcionario obligado intimará a quien no lo hiciera. La persistencia en ese incumplimiento será considerada falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva (artículos 8 y 9, Ley 25.188).

En el caso de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, excepto los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomará intervención la

²⁷ <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=117405>.



Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura. Mientras que, si el incumplidor fuera un funcionario, lo hará la autoridad que ejerza la función de superintendencia respectiva.

Más allá de la sanción administrativa que recaiga en el caso particular, la citada Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública norma de modo taxativo que si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración al finalizar su actuación, no podrá ejercer nuevamente la función pública (artículo 9 citado, *in fine*).

b) Esfera Penal.

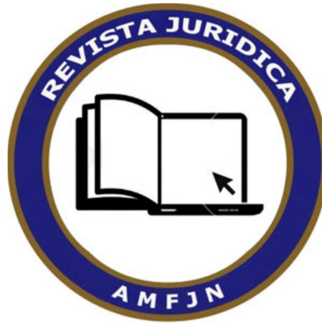
i) Desde la faz penal, el artículo 268 (3) del Código de fondo, incorporado por la citada Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, reprime con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua a quien, en razón de su cargo, estuviere obligado por Ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables

Con la sanción de esa norma, promulgada en octubre del año 1999, se cumplió con uno de los compromisos asumidos por el Estado argentino al aprobar la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos (Ley 24.759. Promulgada de hecho el 13 de enero de 1997)²⁸.

Es que, para garantizar los propósitos de la Convención, entre los cuales se destaca el compromiso en promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, los Estados Parte acordaron considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer, entre otros, sistemas para la

²⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41466/norma.htm>



declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda (cfme. artículos II y III de la citada Convención).

ii) El citado artículo 268 (3) del C.P, que tutela la transparencia en el ejercicio de la función pública, se configura cuando maliciosamente el sujeto obligado:

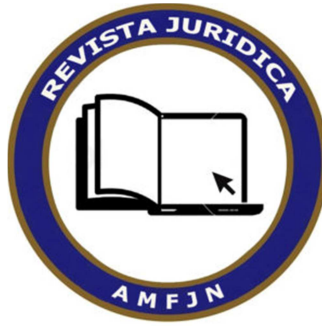
- a)* Mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda o;
- b)* Maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

El catálogo de conductas reprimidas por la norma en trato incluye:

- a)* Delitos especiales de omisión propia: no presentar una declaración jurada y no insertar los datos correspondientes en la declaración jurada presentada. Ello, en tanto se requiere para su configuración que el autor ostente una calidad o condición especial -funcionario público- y la conducta se agota con la desobediencia de mandato.
- b)* Delito comisivo, especial propio: funcionario público que presenta la declaración jurada, pero, directamente, la falsea.

En todos los casos el sujeto activo, como se vio, es el funcionario obligado a presentar la declaración y el pasivo el Estado.

iii) Análisis sobre las exigencias típicas.



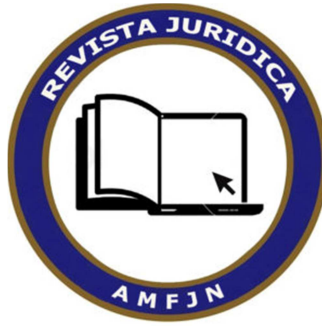
Para la configuración del delito de omisión de presentación de declaración jurada, previo a todo, se requiere que el sujeto obligado haya sido intimado de modo fehaciente y, vencido el plazo fijado por norma respectiva -actualmente quince días, según Ley 25.188-, no la hubiese entregado. En palabras de Carlos A. Chiara Díaz, ello constituye una exigencia pretípica²⁹. En el resto de los casos, las figuras tienen lugar cuando se presenta la declaración de modo incompleto o cuando, directamente, se la falsea.

El delito señalado sólo admite el tipo doloso. Ello se hace patente con la inclusión del elemento “malicia” en todas las gamas de conductas que lo configuran. En consecuencia, la conducta imprudente quedará exenta de reproche penal, más allá de las consecuencias administrativas/disciplinarias que de ella puedan derivar.

No obstante lo cual, en el caso de omisión de presentación de la declaración es difícil imaginar el escenario culposo, dado que, corresponde repetir, para su verificación es indispensable la previa y fehaciente notificación de tal obligación, situación inusual en el resto del catálogo penal. En otras palabras, el funcionario que egresa de la función pública puede llegar a desconocer o bien haber olvidado sobre su obligación de presentar una declaración jurada patrimonial en ese momento, pero es difícil efectuar esa presunción cuando ante ese incumplimiento se lo notifica expresamente de ese deber.

Por el contrario, los yerros en los datos que se insertan o se omiten insertar en las declaraciones juradas presentadas pueden, razonablemente, ser admitidos. Por lo que es central inundar de contenido el vocablo “malicia”, para lo cual, ante la ausencia de

²⁹ Carlos A. Chiara Díaz, Carlos A., Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados. Código Penal Comentado de Acceso Libre. Asociación Pensamiento Penal. [Consultado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37774.pdf>].



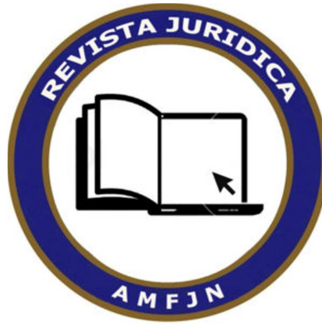
datos en la génesis legislativa que permitan efectuar aproximaciones, es necesario estar a la interpretación que sobre el tópicó realiza la jurisprudencia.

En tal sentido, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 3 de septiembre de 2015, en los autos “P., L. M. s/ procesamiento” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, señaló que “el tipo penal previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 268 (3) del Código Penal reprime al funcionario público que, estando obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial, omitiere hacerlo maliciosamente. Y este último término, tal como lo sostienen numerosos autores, denota la existencia de un especial elemento subjetivo distinto del dolo...” (conf. Causa n° 31.975 de esa Sala, “G.H.”, resuelta el 23 de agosto de 2012, registro n° 34.965 y sus citas).

Se indicó, también, que ese delito no se configura con la mera omisión de presentación, pues, para acreditar las exigencias subjetivas que contienen las figuras allí previstas, es preciso determinar que han existido motivos para ocultar o sustraer determinados aspectos de la situación patrimonial del funcionario del contralor de las autoridades pertinentes (cf. de esa Sala II, causa n° 26.695 “Chescotta” del 30/12/03, reg. n° 21.939 y sus citas, y de la Sala I, causa n° 45.612 “Armatta” del 14/6/11, reg. n° 634 y sus citas).

En ese caso, se acreditó que el imputado había incumplido con el deber de presentación de su declaración jurada pese a haber sido debidamente intimado y se presumió que tal incumplimiento se relacionaba con la incorporación a su patrimonio de ciertos bonos. También que, cuando finalmente presentó su declaración patrimonial, luego de dictarse su procesamiento, obvió mencionar una cuenta subcomitente que había abierto.

En otro caso, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, causa "Mercau, Héctor Carlos s/ enriquecimiento ilícito", del 23 de junio de 2016, especificó que para tener por acreditado el elemento subjetivo



"malicia", debe probarse la existencia de razones para ocultar la situación patrimonial del imputado (En similar sentido, ver de esa sala I causa n° 36.742 'Sadava', reg. n° 1069, del 22/10/04; causa n° 44.085, 'Izquierdo', reg. n° 278, del 8/4/2010").

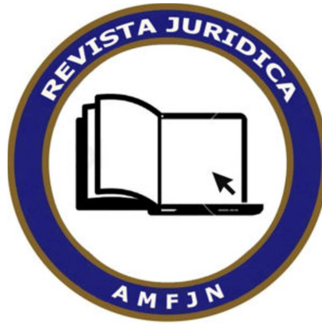
Por último, el elemento malicia, fue definido como “la intención de inducir a error sobre la condición patrimonial que tal instrumento (la declaración jurada) debe reflejar" (causa 37.240, "Jáuregui, Juan Martín s/ sobreseimiento", del 11 de febrero de 2014, de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal).

VII. La figura del artículo 268 (3) del Código Penal a la luz de los proyectos de reforma de ese Digesto y de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

El Poder Ejecutivo Nacional recientemente elevó a consideración del Congreso un proyecto de modificación del Código Penal que, en lo relacionado con la temática aquí tratada, propone imponer prisión de quince (15) días a dos (2) años e inhabilitación especial perpetua, a quien en razón de su cargo o función estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y deliberadamente omitiere hacerlo (artículo 268. Inc. 3).

Además, plantea imponer prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, a quien deliberadamente falseare u omitiere insertar los datos que las declaraciones juradas mencionadas en ese artículo deban contener, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Como se ve, se mantienen las penas vigentes para la omisión de presentación de declaración jurada y se amplía considerablemente el *quantum* punitivo previsto para quien deliberadamente falseare u omitiere insertar los datos que tal documento debe



contener. Ello, entiendo, pues esas últimas conductas exhiben un mayor grado de injusto, dado que, es razonable presumir, pueden conllevar la intención de ocultar un enriquecimiento patrimonial indebido.

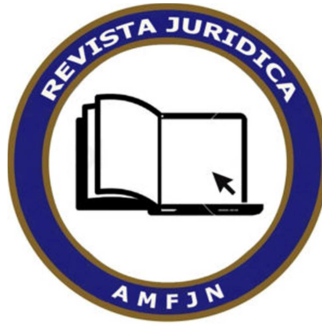
Al mismo tiempo, se sustituye la expresión “malicia” por la de “omisión deliberada”, en busca, también entiendo, de disminuir los problemas interpretativos antes señalados. Nada se aclara, sin embargo, sobre la verificación de motivos por parte del imputado para ocultar su situación patrimonial, requisito introducido de modo pretoriano por la jurisprudencia para probar el elemento subjetivo del respectivo tipo penal.

Por su parte, el proyecto de reforma de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, ya citado, enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación el 6 de marzo del corriente año 2019, propone morigerar la sanción actualmente prevista para el funcionario que, culminada su función pública, no presente su declaración jurada patrimonial; lo que importa un retroceso, incompatible con la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Es que, en la actualidad, el funcionario incumplidor no podrá ejercer nuevamente la función pública, mientras que, la norma propuesta, establece una suspensión del veinte por ciento (20%) de sus haberes netos mensuales hasta tanto acredite el cumplimiento, y fija que quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de al menos una declaración jurada, no podrá ejercerla nuevamente durante los cinco años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto dé cumplimiento a dicha presentación (artículos 22, 23 y 24 del citado proyecto).

VIII. Conclusiones.

El régimen de declaraciones juradas del Poder Judicial de la Nación importa una herramienta de trascendente utilidad para exhibir y facilitar el escrutinio sobre el



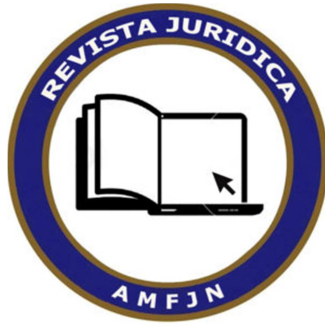
capital que registran sus magistrados, funcionarios y empleados encargados, de cualquier modo, en la administración o gestión de fondos públicos.

La posibilidad de control interno, entendido como el que ejercen los poderes o instituciones gubernamentales entre sí, y externo, este es, del pueblo sobre los representantes³⁰, coadyuva a una democracia de mayor calidad, deuda pendiente de nuestro pueblo.

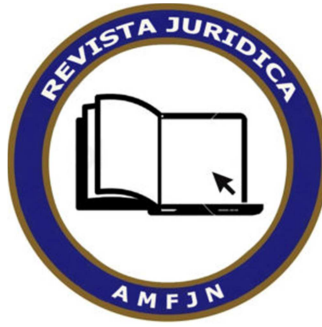
Hace poco más de veinte años el Estado argentino inició el camino trazado por el artículo 36 *in fine* de nuestra Constitución Nacional reformada en el año 1994, que ordenó la sanción de una ley sobre ética pública para el ejercicio de esa función, a través de la cual se fijaron deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todo aquél que desempeñe de algún modo en esa alta tarea. A esa norma, la siguieron otras relacionadas, como la que aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, y las señaladas Leyes de *Acceso a la información Pública* y de *Publicidad de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los Funcionarios Públicos*. Ese plexo normativo, a su vez, se vio complementado por la sanción y reglamentación de regulaciones administrativas y penales que sancionan a quienes incumplan las disposiciones allí previstas, como se vio.

Esos avances representan, sin atisbo de duda, un significativo avance para una sana vida republicana. Sin embargo, la tarea se encuentra a medio cumplir. Es ahora imperioso trabajar sobre reformas legales y reglamentarias en orden a garantizar una mayor posibilidad de control, más fácil y más eficaz, de modo de poder prevenir, sancionar y, así, poder aproximarnos al proyecto de erradicar la corrupción funcional en cualquiera de sus formas y matices. Podremos, así, contribuir a la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra

³⁰ El concepto de control interno y externo es desarrollado *in extenso* por el profesor Roberto Gargarella, en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/hemos-perdido-democracia-nid1758599>.

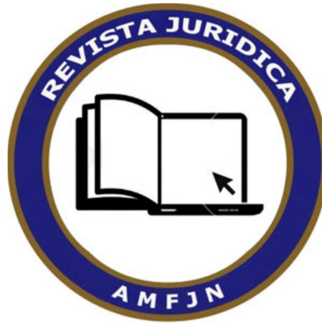


posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino.



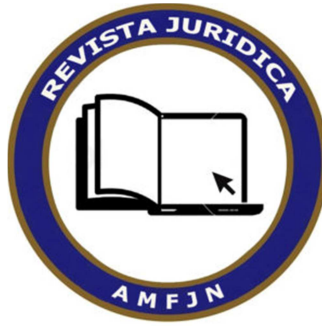
Resumen:

- La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura, ambos de la Nación, en el ámbito propio de sus competencias, son los encargados de reglamentar la Ley n° 25.188 y determinar qué magistrados, funcionarios y empleados se encuentran alcanzados por ese régimen de declaraciones.
- La Secretaría General de Administración de la Corte Suprema y la Presidencia del Consejo, a través de la Dirección General de Recursos Humanos -que cuenta con una Oficina de Declaraciones Juradas-, respectivamente, tienen a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas integrales.
- Las declaraciones juradas correspondientes al ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberán presentarse entre el 1 de abril y el 31 de mayo de cada año.
- En los casos de magistrados inferiores, funcionarios y ciertos empleados del Poder Judicial, bajo la órbita del Consejo de la Magistratura para estos casos, dentro de los veinte (20) días hábiles judiciales posteriores a la fecha del último vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias e Impuesto sobre los Bienes Personales establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Por último, en todos los casos, los obligados deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones.
- Las declaraciones juradas públicas se encuentran disponibles en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (http://servicios.csjn.gov.ar/DDJJ_INTERNET/peticion/inicio.html) y del Consejo de la Magistratura de la Nación (<http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/component/content/article/45-informacion-general/3849-consulta-de-declaraciones-juradas-patrimoniales>). En



ninguno de esos casos el acceso a esos datos es directo. Ello, en tanto el solicitante debe identificarse, indicar el objeto de la petición, y declarar que conoce las sanciones previstas respecto del uso indebido de esa información (artículo 11, Ley 25.188).

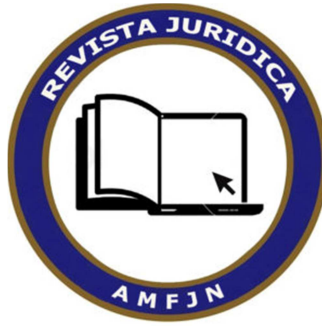
- Los datos reservados podrán ser entregados, únicamente, ante una solicitud de autoridad judicial o también a requerimiento de ambas Cámaras del Congreso de la Nación en caso de los jueces de la Corte.
- .La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esa Ley, no podrá utilizarla para cualquier propósito ilegal; comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general; determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole. Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa.
- Cuando se detecten errores materiales o campos de la declaración jurada patrimonial integral sin completar la autoridad respectiva requerirá al declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento será considerado falta grave y será puesto en conocimiento de las autoridades que tuvieren facultades disciplinarias sobre el magistrado, funcionario o empleado en cuestión.
- Observaciones principales a las reglamentaciones del Consejo de la Magistratura: los anexos públicos de las declaraciones juradas patrimoniales no cuentan con información detallada sobre los bienes propios; situación que impide su debido control. Es recomendable que también se exija especificar el barrio donde se encuentra ubicada la propiedad respectiva y, además de su valor fiscal, el de adquisición, ya que nos puede acercar una pauta objetiva sobre la



erogación real que insumió en un tiempo y contexto determinado (en línea con el Decreto 281/97).

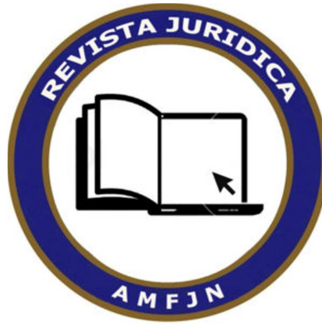
- Observaciones principales a las reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la copia de las declaraciones juradas de Bienes Personales o Ganancias presentadas ante el fisco o un formulario con igual contenido, exigidas por el Alto Tribunal, carecen de la información suficiente para el debido escrutinio público al que deberían encontrarse sujetas.
- Ninguna de las dos reglamentaciones requiere que se informe públicamente el patrimonio del cónyuge y/o conviviente del declarante ni de sus hijos menores de 18 años, tal como dispone el artículo 6° de la Ley 25.188, de sencilla interpretación; por lo que también debería ser adecuado ese punto.
- Los antecedentes laborales no se encuentran incluidos en las planillas públicas diseñadas por la Corte y el Consejo, situación que impide a la ciudadanía la posibilidad de controlar eventuales incompatibilidades o conflictos de intereses.
- A diferencia de la reglamentación diseñada por el Consejo, la Corte no exige que se especifique en el anexo público los títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones en el país o en el extranjero del declarante; situación que conlleva similares problemas a los planteados en el ítem precedente.
- Considero que el modo de compulsa de los anexos públicos de las declaraciones juradas no cumple de modo acabado con los requisitos establecidos por el artículo 32 de la ya citada Ley n° 27.275³¹ sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto la consulta no es inmediata. Esa situación aconseja una

³¹ Artículo 32. Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos: "...s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción...".



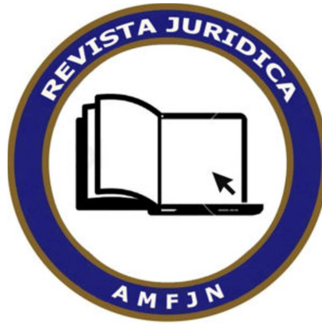
adaptación razonable y armónica del sistema, que compatibilice esa obligación con la de asegurar el debido uso de esa información y, eventualmente, sancionar a su infractor (artículo 11, Ley 25.188).

- Un correcto ejemplo, es el sistema digital utilizado por la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, respecto de los funcionarios públicos del gobierno: <https://www.argentina.gob.ar/declaracionesjuradasdefuncionarios>.
- Entiendo propicio el diseño de un sistema de control sobre las declaraciones juradas integrales de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, de modo tal de que puedan rendir cuentas en tiempo real, frente a eventuales desajustes entre sus ingresos, egresos y bienes adquiridos.
- Desde la órbita administrativa, la persistencia en el incumplimiento de presentación de las declaraciones juradas importa una falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva (artículos 8 y 9, Ley 25.188).
- En el caso de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, salvo los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomará intervención la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura. Mientras que, si el incumplidor fuera un funcionario, lo hará la autoridad que ejerza la función de superintendencia respectiva.
- Más allá de la sanción administrativa que recaiga en el caso particular, la citada Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, norma de modo taxativo que si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración al finalizar su actuación, no podrá ejercer nuevamente la función pública (artículo 9 citado, *in fine*).
- Desde la faz penal, el artículo 268 (3) del Código de fondo, incorporado por la citada Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, reprime con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua a quien, en razón de su

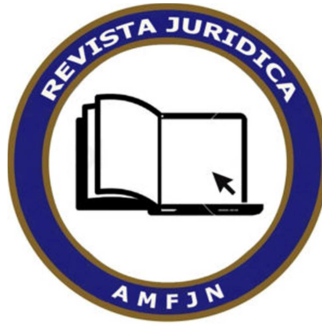


cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

- La citada norma, que tutela la transparencia en el ejercicio de la función pública, se configura cuando maliciosamente el sujeto obligado: a) mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda o; b) maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
- El catálogo de conductas reprimidas por la norma es en trato incluye: a) delitos especiales de omisión propia: no presentar una declaración jurada y no insertar los datos correspondientes en la declaración jurada presentada. Ello, en tanto se requiere para su configuración que el autor ostente una calidad o condición especial -funcionario público- y la conducta se agota con la desobediencia de mandato. b) Delito comisivo, especial propio: funcionario público que presenta la declaración jurada, pero, directamente, la falsea.
- En todos los casos el sujeto activo, como se vio, es el funcionario obligado a presentar la declaración y, el pasivo, el Estado.
- Exigencias típicas. a) Para la configuración del delito de omisión de presentación de declaración jurada, previo a todo, se requiere que el sujeto obligado, haya sido intimado de modo fehaciente y, vencido el plazo fijado por norma respectiva -actualmente quince días, según Ley 25.188-, no la hubiese entregado. En el resto de los casos, las figuras tienen lugar cuando se presenta la declaración de modo incompleto o cuando, directamente, se la falsea. b) El delito señalado sólo admite el tipo doloso. Ello se hace patente con la inclusión del elemento “malicia” en todas las gamas de conductas que lo configuran.



- En consecuencia, la conducta imprudente quedará exenta de reproche penal, más allá de las consecuencias administrativas/disciplinarias que de ella puedan derivar.
- Según la jurisprudencia que se señaló, el elemento malicia denota la existencia de un especial elemento subjetivo del tipo distinto del dolo y es definido como la intención de inducir a error sobre la condición patrimonial que tal instrumento (la declaración jurada) debe reflejar.
- Ese delito, siempre según la jurisprudencia citada, no se configura con la mera omisión de presentación de la declaración, pues se sostiene, para acreditar las exigencias subjetivas que contienen las figuras previstas en el citado artículo, es preciso determinar que han existido motivos para ocultar o sustraer determinados aspectos de la situación patrimonial del funcionario del contralor de las autoridades. Es decir, debe probarse la existencia de razones para ocultar la situación patrimonial del imputado.
- El Poder Ejecutivo Nacional recientemente elevó a consideración del Congreso un proyecto de modificación del Código Penal que, en lo relacionado con la temática aquí tratada, propone imponer prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua, a quien en razón de su cargo o función estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y deliberadamente omitiere hacerlo (artículo 268. Inc. 3).
- Se propone también imponer prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que deliberadamente falseare u omitiere insertar los datos que las declaraciones juradas mencionadas en ese artículo deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
- Como se ve, se mantienen las penas vigentes para la omisión de presentación de declaración jurada, pero se amplía considerablemente el *quantum* punitivo



previsto para quien deliberadamente falseare u omitiere insertar los datos que ella debe contener. Ello, entiendo, obedece a que esas últimas conductas exhiben un mayor grado de injusto, dado que, es razonable presumir, pueden conllevar la intención de ocultar un enriquecimiento patrimonial indebido.

- El proyecto sustituye la expresión “malicia” por la de “omisión deliberada”, en busca, también entiendo, de disminuir los problemas interpretativos antes señalados. Nada se aclara, sin embargo, sobre la verificación de motivos por parte del imputado para ocultar su situación patrimonial, requisito introducido de modo pretoriano por la jurisprudencia para probar el elemento subjetivo del respectivo tipo penal.
- Por último, el proyecto de reforma de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación el 6 de marzo del corriente año 2019 (Ref. Exp. N° INLEG-2019-13024451-APN-PTE) propone morigerar la sanción actualmente prevista para el funcionario que, culminada su función pública, no presente su declaración jurada patrimonial. Es que, en la actualidad no podrá ejercer nuevamente la función pública, mientras que la norma propuesta establece una suspensión del veinte por ciento (20%) de los haberes netos mensuales del funcionario infractor hasta tanto acredite el cumplimiento y fija que, quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de una declaración jurada, no podrá hacerlo por cinco años desde la fecha de cese o hasta que decida cumplir con ese deber (artículos 22, 23 y 24 del proyecto). Ello, importa un retroceso, incompatible con la Convención Interamericana contra la Corrupción.

